

#2544

61/5432

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Set. 15/38

Proy. de ley que modifica el Art 11
de la Ley N. 1365 (existencias que
deben acumular los productores de azúcar)

F. Piézas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. de S. D.
15 de septiembre de 1938.

0060

A1

Señor Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Para los fines de lugar, y aprobado por esta Cámara que me honro en presidir, pláceme remitirle anexo el proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo por cuyo medio se modifica el artículo 11 de la Ley Núm.1365, de fecha 23 de agosto de 1937, relativa a las existencias que deben acumular los productores de azúcar.

Para la mejor ilustración de ese alto cuerpo, me complace en remitirle también el Mensaje del Poder Ejecutivo que acompañaba al citado proyecto de ley.

Le saluda muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

F/A

601/5432



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo UNICO.- El artículo 11 de la ley Núm. 1365, de fecha 23 de agosto de 1937, queda modificado del modo siguiente:

"Art. 11.- Cada productor de azúcar está obligado a regular su producción y exportación de tal modo que el 15 de enero de cada año, a partir del 1941, la totalidad de sus existencias, excluida la cantidad destinada al consumo interno, no sea menor del diez por ciento (10%) de la cuota de exportación que le haya sido asignada por decreto del Poder Ejecutivo.

PARRAFO.- Los productores de azúcar, considerados en conjunto, están obligados a regular su producción y exportación de tal modo que la totalidad de sus existencias, excluida la cantidad destinada al consumo interno, no sea mayor el 15 de enero de cada año, del veinticinco por ciento (25%) de la producción de la República durante el año anterior".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

(Fdo.) Presidente:

Arturo Pellerano Sardá.

(Fdo.) Secretarios,

Luis Sánchez Andújar,

A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo UNICO. - El artículo 11 de la ley Núm. 1365, de fecha 23 de agosto de 1937, queda modificado del modo siguiente:

"Art. 11. - Cada productor de azúcar está obligado a registrar su producción y exportación de tal modo que el 15 de enero de cada año, a partir del 1941, la totalidad de sus existencias, excluida la cantidad destinada al consumo interno, no sea menor del diez por ciento (10%) de la cuota de exportación que le haya sido asignada por decreto del Poder Ejecutivo.

PARAFO. - Los productores de azúcar, considerados en conjunto, están obligados a registrar su producción y exportación de tal modo que la totalidad de sus existencias, excluida la cantidad destinada al consumo interno, no sea menor del 15 de enero de cada año.

Artículo UNICO. - El artículo 11 de la ley Núm. 1365, de fecha 23 de agosto de 1937, queda modificado del modo siguiente:

"Art. 11. - Cada productor de azúcar está obligado a registrar su producción y exportación de tal modo que el 15 de enero de cada año, a partir del 1941, la totalidad de sus existencias, excluida la cantidad destinada al consumo interno, no sea menor del diez por ciento (10%) de la cuota de exportación que le haya sido asignada por decreto del Poder Ejecutivo.



Mano firmada
Ciudad Trujillo, D.R., el 13 de Septiembre de 1938

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

RECIBIDA EN LA SALA DE LA LEGISLATIVA
RECIBIDA AL NO. DE DELIBERACION
Y DECRETOS VOTADOS POR EL SENADO
Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los 13 días del mes de Septiembre de 1938.

Presidentes:
Arturo Pellerano García

Secretarios:
Luis Sánchez Andújar
A. Fort Bernabé

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL PALACIO DEL SENADO, EN CIUDAD TRUJILLO, REPUBLICA DOMINICANA, A LOS 13 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1938.

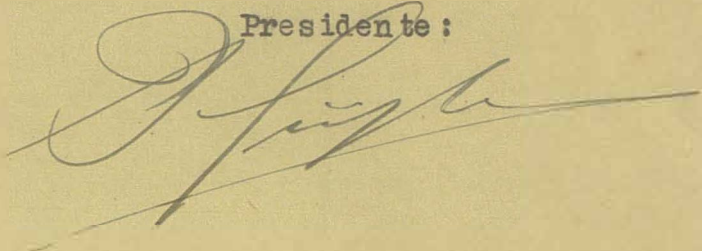
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 11 de LA
NUMERO 1365.-

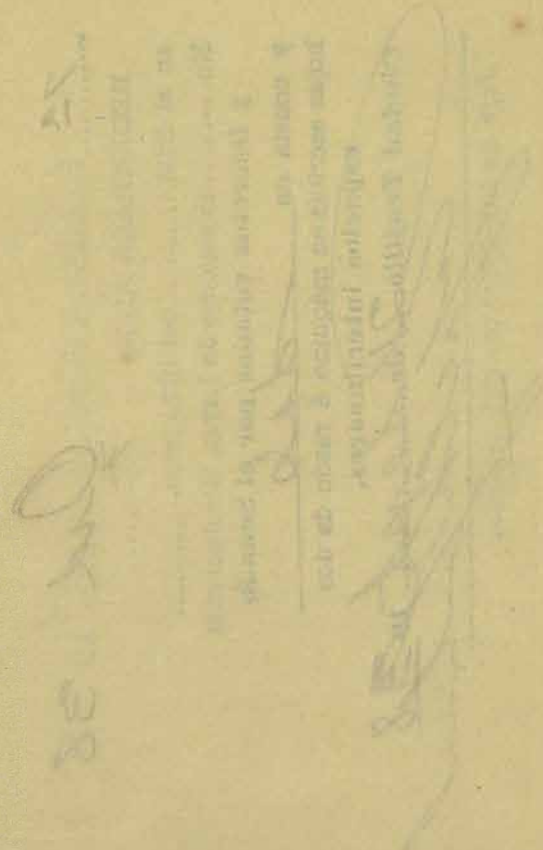
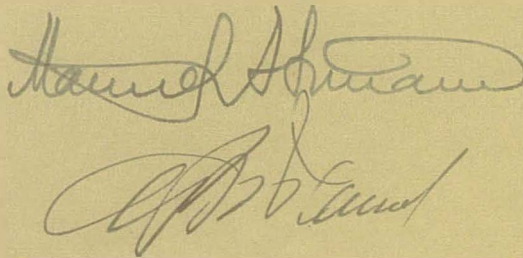
PAGINA No. 2.-

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, 95o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

Presidente:



Secretarios:



En el mes de Agosto del presente año, el Sr. Presidente de la República, Sr. Juan Pablo Duarte, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 118 de la Constitución, ha decretado que el día 15 de Agosto de cada año se celebre en la ciudad de Santo Domingo, la fiesta de la Independencia y del nacimiento del Sr. Duarte, y que para conmemorar este día se establezca un día de descanso obligatorio en todo el territorio de la República Dominicana.

Presidencia:

Secretaría:

BOND
U.S.A.

[Faint handwritten notes or signatures]



7^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1888
en el tomo.....del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de dos
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, 10 de Agosto de 1938
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.

Núm. 15667

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
7 de setiembre de 1938.

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
C i u d a d.

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad que me confiere el apartado (b) del artículo 34 de la Constitución de la República, me permito someter a los trámites legislativos el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se reforma el artículo 11 de la ley número 1365, de fecha 23 de agosto de 1937.

Esta reforma, que ha sido sugerida por el Instituto del Azúcar, tiene por finalidad armonizar los términos de la ley con el espíritu del convenio de Londres del 6 de mayo de 1937 en cuanto éste estatuye acerca del mínimum de las existencias que deben acumular los productores, y al efecto se dispone que las medidas dictadas al respecto sean efectivas a partir del año 1941 en vez de serlo a partir del 1940.

Al mismo tiempo se dispone que el 25% señalado para el máximum de las existencias sea calculado teniéndose en cuenta, no la producción de cada industrial, sino la de toda la República, que es como está previsto en el apartado (b) del artículo 26 del tratado.

-2-

Confío en que el Congreso Nacional habrá de impartir-
le su aprobación al proyecto mencionado.

Dios, Patria y Libertad!

Jacinto B. Peynado.

COMISION PERMANENTE DE COMERCIO
 INDUSTRIA Y TRABAJO.

Informe que a la Cámara de Diputados rinde su Comisión Permanente de Comercio, Industria y Trabajo, sobre un proyecto de ley reformativo del Art. 11 de la Ley #1365, de fecha 23 de Agosto de 1937, relativa a las existencias que deben acumular los productores de azucar.

Señores Diputados:

Por virtud del convenio azucarero celebrado en la ciudad de Londres el 6 de Mayo de 1937, la República Dominicana se comprometió a establecer un minimum en las existencias de azucar que deben acumular los productores de este país a partir del año 1940.

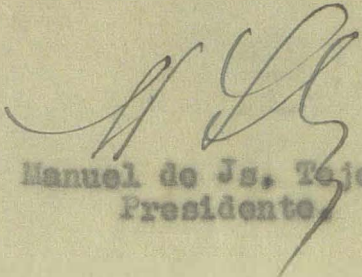
Las medidas internas para asegurar en el país la fiel ejecución del citado instrumento internacional, fueron establecidas por la Ley #1365, de fecha 23 de Agosto de 1937. Pero las disposiciones de esta ley no están en armonía con el espíritu del referido convenio en cuanto este estatuye acerca del citado minimum de las existencias que deben acumular los productores.

El proyecto de ley que ha sido sometido al estudio de esta Comisión, y cuya iniciativa se debe al Poder Ejecutivo, tiene por objeto realizar esa armonización, y al mismo tiempo disponer que el 25% señalado para el maximum de las existencias sea calculado teniéndose en cuenta, no la producción de cada industrial sino la de toda la República que es como está previsto en el apartado (B) del Art. 26 del citado tratado.

Como el propósito de las naciones que concurren a Londres a firmar un acuerdo azucarero, no ha sido otro que salvar a esta industria de las ruinosas consecuencias de una superproducción desenfrenada, esta Comisión recomienda la aprobación del proyecto de ley que ha sido sometido a su estudio, ya que la finalidad de este proyecto es dar al referido convenio toda su eficacia.

Salvo vuestro mejor y mas ilustrado parecer,

LA COMISION:


Manuel de J. Tejera P.,
Presidente.

Francisco Garrido,
Vicepresidente.

Simon Diaz y Diaz,
Secretario.

Manuel de J. Castillo.
Vocal.

Arcadio Sanchez,
Vocal.

14 de Septiembre de 1938.

FA/RR.-

#113

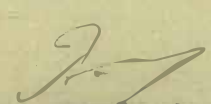
Ciudad Trujillo, D. S. D.,
21 de setiembre de 1938.-Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo, D. S. D.

Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje Núm. 60, de fecha 15 de setiembre de 1938, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se modifica el artículo 11 de la ley Núm. 1365, de fecha 23 de agosto de 1937, relativa a las existencias que deben acumular los productores de azúcar.

Pláceme manifestarle, que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió para los fines Constitucionales, al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.


Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

26/15433

#114

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
21 de setiembre de 1938.-

Excelentísimo Dr. Jacinto B. Peinado,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, plácese enviar a usted para los fines constitucionales, el adjunto proyecto de ley por cuyo medio se modifica el artículo 11 de la ley Núm. 1365, de fecha 23 de agosto de 1937, relativa a las existencias que deben acumular los productores de azúcar.

Con el sentimiento de la más alta consideración, saludo a usted muy respetuosamente,

Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

01/55-05



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo UNICO.- El artículo 11 de la ley Núm. 1365, de fecha 23 de agosto de 1937, queda modificado del modo siguiente:

"Art. 11.- Cada productor de azúcar está obligado a regular su producción y exportación de tal modo que el 15 de enero de cada año, a partir del 1941, la totalidad de sus existencias, excluida la cantidad destinada al consumo interno, no sea menor del diez por ciento (10%) de la cuota de exportación que le haya sido asignada por decreto del Poder Ejecutivo.

PARRAFO.- Los productores de azúcar, considerados en conjunto, estén obligados a regular su producción y exportación de tal modo que la totalidad de sus existencias, excluida la cantidad destinada al consumo interno, no sea mayor el 15 de enero de cada año, del veinticinco por ciento (25%) de la producción de la República durante el año anterior".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

(Fdo.) Presidente:

Arturo Pellerano Sardá.

(Fdo.) Secretarios:

Enis Sánchez Andújar,

A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 11. - Cada legislador de un país que se haya comprometido y comprometido de tal modo que el 15 de mayo de 1938, a partir del 1931, la totalidad de una legislatura, en el momento de la salida de un país extranjero, no sea menor del 15 por ciento (15%) de la cuota de representación que le haya sido asignada por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 12. - Los legisladores de un país, cuando se encuentren en el extranjero, no podrán ser juzgados ni procesados en el país de su origen, ni en el país de su residencia, ni en el país de su nacimiento, ni en el país de su domicilio, ni en el país de su familia, ni en el país de su patrimonio, ni en el país de su sucesión, ni en el país de su herencia, ni en el país de su legado, ni en el país de su usufructo, ni en el país de su administración, ni en el país de su posesión, ni en el país de su dominio, ni en el país de su propiedad, ni en el país de su usufructo, ni en el país de su administración, ni en el país de su posesión, ni en el país de su dominio, ni en el país de su propiedad.

Artículo 13. - Los legisladores de un país, cuando se encuentren en el extranjero, no podrán ser juzgados ni procesados en el país de su origen, ni en el país de su residencia, ni en el país de su nacimiento, ni en el país de su domicilio, ni en el país de su familia, ni en el país de su patrimonio, ni en el país de su sucesión, ni en el país de su herencia, ni en el país de su legado, ni en el país de su usufructo, ni en el país de su administración, ni en el país de su posesión, ni en el país de su dominio, ni en el país de su propiedad.



Ordinación No. 1938
Ciudad Trujillo, D.R., el 15 de Mayo de 1938

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
ejemplares imperlineados.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Publ. de 1938

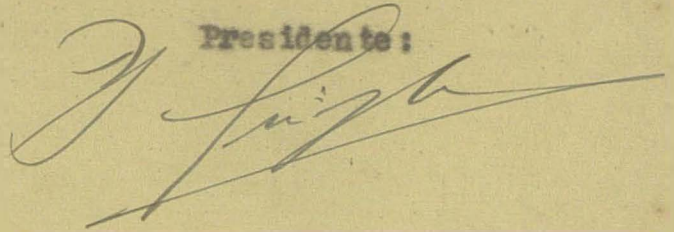
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 11 de LA
NUMERO 1365.-

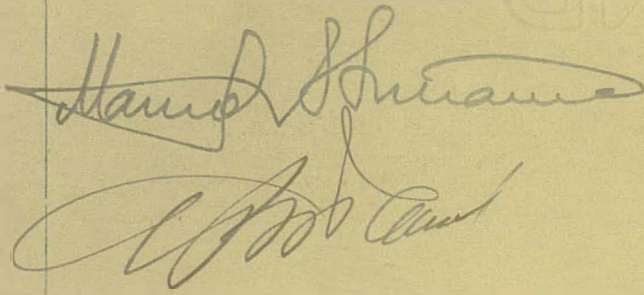
PAGINA No. 2.-

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, 95o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

Presidente:



Secretarios:



El presente proyecto de ley tiene por objeto reformar el artículo 11 de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido de que el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, sean considerados como poderes autónomos y independientes, y que el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, sean considerados como poderes autónomos y independientes, y que el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos órdenes de jerarquía, sean considerados como poderes autónomos y independientes.

Presentado:

Secretaría:

LUNA BOND
MADE IN U.S.A.



70 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO 7
en el folio del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, de Agosto de 1938
Por el Sr. Presidente del Senado.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

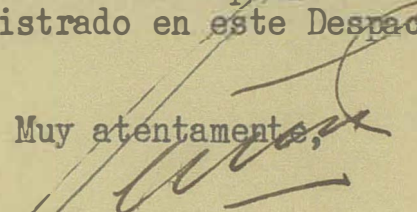
Núm. 16542

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
28 de sept. de 1938Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me es grato informarle que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 114, fecha 21 del corriente, por medio del cual se modifica el artículo 11 de la ley No. 1365, fué promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 27 del corriente, y registrado en este Despacho con el número 8.

Muy atentamente,


Pedro R. Batista C.

P.

01/5506